

Avances, frenos y retos en la consolidación del patrimonio cultural como derecho humano

Abog. Esp. Lucía C. Colombato¹

Introducción

La presente ponencia es parte de la investigación realizada para mi proyecto de tesis para la Maestría en Estudios Sociales y Culturales de la FCH-UNLPam “Avances, frenos y retos en torno a la consolidación del derecho humano al(os) patrimonio(s) cultural(es) en la Provincia de La Pampa” (1994-2013”, que dirigen los Dres. Alejandro Médici y Ana María T. Rodríguez.

Los derechos culturales, y entre ellos el derecho al acceso y goce democráticos del patrimonio cultural, constituyen una categoría descuidada (Symonides, 1998) en el concierto de los derechos humanos, que ha llevado a que el patrimonio cultural, no haya sido nombrado como tal, en ninguno de los instrumentos de protección del Sistema Universal ni de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

El campo de los derechos culturales desde el que emerge, aunque con características propias y diferenciales, como una de sus aristas en proceso de consolidación del derecho al patrimonio cultural, requiere entonces de un estudio que contribuya a determinar, en primer lugar, si el valor patrimonio cultural ha cristalizado como derecho humano, y, en su caso, cuáles son las características que asume en la Provincia de La Pampa.

En este capítulo propongo analizar la trayectoria de la protección jurídica del patrimonio cultural y el tratamiento de los derechos culturales para identificar, por un lado, los factores que han constituido un freno y, por el otro, los avances y desafíos para su consolidación como derecho humano.

2. Desde la protección jurídica a los derechos humanos

a) Los orígenes de la protección jurídica del patrimonio

El interés por el tratamiento jurídico y político del patrimonio cultural, se institucionaliza junto al nacimiento del Estado-Nación, período en el que inscribirá el movimiento conservacionista

¹Lucía Carolina Colombato. Abogada (UNLP, 2000). Especialista en Derecho Civil (UNLP, 2009). Becaria de la Maestría de Estudios Sociales y Culturales (UNLPam). Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Internacional Público y Ayudante de Primera en la Cátedra de Derecho Civil I de la carrera de Abogacía (UNLPam). Co-directora e investigadora en Proyectos de Investigación. Autora de capítulos de libros, artículos y ponencias vinculados a la temática de los derechos culturales y conservación del patrimonio cultural.

moderno basado en un proceso de catalogación y selección resuelto en última instancia en un dictamen experto (Ballart, 1997: 53). Sin embargo, esa primera institucionalización no logró colocar al patrimonio en el ámbito del dominio público. Desde los orígenes, su regulación estuvo marcada por la colisión de este interés con la propiedad privada, derecho estelar y omnicomprendido del Estado liberal. Este es uno de los frenos que están, a mi juicio, en los cimientos de la exclusión del patrimonio cultural en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La consideración del patrimonio nacional como bien público a proteger por sus valores históricos, económicos y simbólicos, es decir como objeto de tutela estatal, eclosiona en los sistemas jurídicos de los Estados modernos de Europa y América, en el siglo XIX.

Con la Revolución Francesa, la custodia patrimonial será considerada una función estatal, asociada a la idea de identidad nacional.

En este contexto surgirán las primeras normas jurídicas que establecerán criterios de protección, órganos de expertos, restricciones al dominio destinadas a la conservación e incluso la expropiación de bienes culturales.

Paralelamente al desarrollo de la legislación interna sobre el patrimonio nacional, la regulación de los bienes culturales, y su valoración como bienes jurídicos protegidos, ha sido materia de interés del Derecho Internacional, a instancia de los mismos Estados europeos. Este proceso de desarrollo internacional de normas jurídicas de protección, recomendaciones y políticas públicas en materia de patrimonio cultural, logrará expandir territorialmente y hacer hegemónicos los discursos y las políticas patrimoniales antes descriptos.

b) El patrimonio cultural como tópico de interés del derecho internacional

Los primeros antecedentes datan del Siglo XIX, y se vinculan a la protección de bienes culturales durante los conflictos armados. Antes, la guerra era considerada por el derecho internacional, un título legítimo de adquisición de los bienes del enemigo.

En 1874, durante la Conferencia de Bruselas convocada por el fundador de la Cruz Roja Henry Dunant, se propusieron principios que ordenaban la protección e identificación de bienes culturales. Aunque el texto de la Declaración propuesta no fue ratificado, esas directrices fueron luego incorporadas a instrumentos que emanaron de las Conferencias de Paz de La Haya de 1899² y

² El Reglamento anexo a la II Convención de La Haya sobre usos y costumbres de la guerra terrestre, establece en su art. 27, que: “En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar. El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador”, luego, el art. 56 referido a la ocupación del territorio enemigo dispone que “Los bienes comunales, los de los

1907³, donde comienza a germinar la protección internacional del patrimonio cultural, sostenida en una concepción universal de la cultura y en la idea de patrimonio común de la humanidad⁴.

Cuando las dos guerras mundiales estallan en el centro de Europa, y el saqueo de la cultura material se produce en su patio trasero, la preocupación por lo patrimonial logra cuajar en normas de carácter vinculante, aunque sin alcanzar un compromiso de restitución de bienes de las culturas saqueadas durante la expansión colonial⁵, aspecto que constituirá uno de los reclamos centrales de los Estados nacidos de la explosión descolonizadora⁶.

En la segunda posguerra, el Convenio para la Protección de la Población Civil en tiempos de guerra⁷, conocido como IV Convenio de Ginebra de 1949, refuerza los principios de La Haya, al prohibir utilizar como objetivo a la población y a los bienes civiles, a la vez que considera como infracciones graves la destrucción y la apropiación de bienes no justificados por necesidades militares, en base a su lógica de distinciones duales. El paso más trascendente se logra con la Convención sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 1954)⁸, actualmente el principal instrumento internacional para la protección de los bienes culturales⁹ en esas situaciones.

establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada. Toda apropiación, destrucción o daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas”.

3 En una fórmula que reproduce casi textualmente a su antecedente, el Reglamento anexo al IV Convenio de La Haya sobre usos y costumbres de guerra terrestre, también prevé en su art. 27, que “En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares. Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador”, y luego, en el art. 56 referido a la ocupación de territorio enemigo, dispone que “Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas”.

4 Estas concepciones se evidencian en el preámbulo del Convenio de La Haya de 1954, donde se afirma que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial” y que “la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional”.

5 La Convención de 1954 no tiene aplicación retroactiva.

6 La restitución de bienes robados o perdidos como consecuencia de una ocupación extranjera o colonial no se encuentra regulada por un tratado, ya que el Convenio para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales aprobada en 1970 y el Convenio de UNIDROIT, no resultan aplicables a esos supuestos. Pese a ello, y para dar cauce a los reclamos de los Estados antes sometidos a una dominación colonial, la Conferencia General de la UNESCO, creó en 1978 como órgano subsidiario, el Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen o la restitución en caso de apropiación ilícita. Se trata de un órgano intergubernamental permanente, independiente de la Convención de 1970. Desde su creación hasta la fecha, el Comité –que no ejerce una función judicial ni decisoria, sino que estimula la negociación entre las partes-, sólo ha resuelto con éxito seis (6) casos.

7 Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

8 En adelante Convención de 1954. Aprobada y abierta a la firma en la Conferencia Internacional de La Haya celebrada el 14 de mayo de 1954.

9 El Artículo 1, contiene la siguiente definición de los bienes culturales: Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

La Convención de 1954 ha sido ratificada por un representativo número de Estados¹⁰, por lo que sus principios se consideran aplicables a todos como parte del Derecho Internacional consuetudinario. Su mérito más loable es el de haber establecido una ‘protección general’ para los bienes culturales de carácter material, que se cimienta sobre los principios de salvaguardia y respeto (art. 2), contra los efectos previsibles de un conflicto armado, absteniéndose de exponerlos a destrucción o deterioro y de todo acto de hostilidad o represalia respecto de éstos. También se establece un sistema de ‘protección especial’, destinado exclusivamente a los bienes que hayan atravesado un procedimiento de inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial¹¹, que gozarán de inmunidad (art. 9), a la vez que se crea un emblema para su identificación.¹² Sin embargo, se deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados, al establecerse que podrá dejar de cumplirse esta obligación de existir ‘una necesidad imperativa’ (art. 4, inc. 2).

Este instrumento, fue acompañado de dos protocolos facultativos. El primero¹³, aprobado junto a la Convención de 1954, aunque con menos Estados parte que ésta¹⁴, establece el tratamiento de los bienes culturales ubicados en territorio ocupado, prohibiendo su exportación (art. 1, inc. 1), ordenando el secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado (art. 1, inc. 2) y creando mecanismos de restitución en caso de que se los hubiere trasladado para su protección (art. 2).

El segundo¹⁵, abierto a la firma en 1999, y ratificado por un discreto número de Estados¹⁶, contribuye a precisar y a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención de 1954. Uno de los aspectos centrales es la delimitación del concepto de ‘necesidad militar imperativa’ que autoriza excepciones al cumplimiento de la obligación de salvaguardia y respeto¹⁷.

a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.; c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales».

10 126 al momento en que se escribe esta ponencia, agosto de 2014.

11 El art. 8 de la Convención de 1954, establece que podrá colocarse bajo protección especial, un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de *importancia muy grande*. con ciertas limitaciones vinculadas a necesidades militares que surgen del mismo artículo

12 Conocido como Escudo Azul.

13 Aprobado y abierto a la firma en la Conferencia Internacional de La Haya el 14 de mayo de 1954.

14 103 al momento de redactarse este capítulo (abril de 2014).

15 Aprobado y abierto a la firma en la Conferencia Internacional de La Haya del 26 de marzo de 1999.

16 54 al momento de redactarse este capítulo (abril de 2014).

17 En el art. 6, relativo al ‘Respeto de los bienes culturales’, establece: A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención: (a) una derogación fundada en una necesidad militar

Otro, la instauración de un sistema de ‘protección reforzada’, destinado a los bienes que cumplan las siguientes condiciones: a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines (art. 10). Esos bienes, que deberán inscribirse en un listado especial (art. 11), gozarán de inmunidad¹⁸. Es también un rasgo a destacar, que el Protocolo II de 1999, regulara la participación de la UNESCO en tareas de asesoramiento.

Si bien sobran los ejemplos antiguos y recientes de destrucción de patrimonio cultural como consecuencia de conflictos armados, el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario es demostrativo de la trascendencia que la cuestión fue adquiriendo en la sociedad internacional.

Además de los actores estatales, existen otros, de carácter no gubernamental, que impulsaron la adopción de los instrumentos normativos en el ámbito de Naciones Unidas que configuran actualmente el núcleo de la protección internacional del patrimonio. Me refiero al sector profesional y técnico constituido por arquitectos y expertos en monumentos históricos localizados principalmente en Europa. Estos actores, que a lo largo de una serie de Congresos Internacionales lograron colocar el tópico del patrimonio cultural en la agenda internacional, tuvieron una marcada influencia en el contenido de los instrumentos normativos que estoy describiendo, al producir un corpus documental no jurídico, que constituye una expresión doctrinaria plasmada en la base de las Convenciones.

Así, la Carta emanada de la Conferencia de Atenas (1931) sobre la restauración de monumentos históricos, adoptada en el Primer Congreso de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, organizado por la Oficina Internacional de Museos, sentó las bases para considerar al patrimonio como una cuestión de interés público que requiere de la cooperación internacional. Por su parte otra

imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que: i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo; b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente; c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera; d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

18 Artículo 12.- Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada: Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Carta de Atenas (1933), aprobada por la Cuarta Asamblea de Congresos Internacionales de Arquitectura Moderna (1933), redactada y publicada por Le Corbusier anónimamente en París (1941), es considerada un manifiesto urbanístico moderno, que apunta la preocupación de los profesionales en torno a la cuestión. Este ciclo se verá completado por la Segunda Conferencia Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, del que emanará la Carta de Venecia (1964), que recoge los principios de las dos Cartas de Atenas, y expresa la necesidad de crear una asociación de especialistas en el área de conservación de monumentos, que se verá concretada al año siguiente, con la creación del ICOMOS¹⁹. El ICOMOS, será el responsable de enriquecer posteriormente ese corpus documental, con una serie de directrices, recomendaciones y guías operativas que sentarán las bases para las políticas hegemónicas en materia de patrimonio cultural²⁰. El origen disciplinar y geopolítico de este sector, permite explicar que durante el Siglo XX la idea de patrimonio se encuentre íntimamente ligada a los grandes inmuebles y monumentos.

Dentro del Sistema Universal de la Organización de Naciones Unidas, el patrimonio cultural ha sido encomendado a uno de sus organismos especializados, la UNESCO²¹, que diseña las políticas mundiales en torno a su conservación, cuya influencia se ha extendido de modo contundente en Latinoamérica.

En el ámbito de la UNESCO, se aprobó en 1970 la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia e Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales²², pero el desarrollo más importante llegaría en 1972.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972)²³, norma estelar de la protección internacional del patrimonio cultural, apoyada en la Carta de Venecia

19 Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, por sus siglas en inglés, creado en Cracovia (1965), es una ONG que se desempeña como uno de los tres órganos asesores del Comité del Patrimonio Mundial (autoridad de aplicación de la Convención de 1972), junto a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) y el Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM).

20 Una selección de esos documentos, entre los que se encuentran las Normas de Quito, la Carta para la conservación de lugares de valor cultural o ‘Carta de Burra’ y la Carta Internacional para la conservación de ciudades históricas y áreas urbanas o ‘Carta de Washington’ puede consultarse en Cabeza y Simonetti (2005).

21 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés.

22 La Convención de 1970 se refiere en particular a la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales, a las que considera una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes. Desde ese punto de partida exige a los Estados miembros la adopción de medidas preventivas (inventarios, certificados, sanciones, difusión), procedimientos en materia de restitución (se desarrolla entre Estados miembros de la convención, previa indemnización a los adquirentes de buena fe y bajo reserva de las disposiciones de derecho interno, con lo que su aplicación es discrecional) y medidas de cooperación internacional. Las disposiciones de la Convención de 1970 se verán complementadas y reforzadas por el Convenio de UNIDROIT de 1995. La indemnización previa a los poseedores de buena fe de bienes culturales robados, los plazos breves de prescripción de las acciones en relación a la mayoría de los bienes culturales (existen plazos extensos e incluso imprescriptibilidad para ciertos bienes sagrados excepcionales), la circunstancia de que los sucesores son considerados poseedores de buena fe y el criterio de la “importancia cultural significativa”, son factores que perjudican a los Estados exportadores, en favor de los Estados importadores, situación que ha generado serias críticas.

23 En adelante convención de 1972.

establece un dispositivo de protección basado en un sistema de listados de bienes culturales y naturales que son elegidos en base al criterio del ‘valor universal excepcional’, de otros catálogos de bienes propuestos por los Estados Parte en la Convención.

La incorporación de bienes culturales al listado de lo que conocemos como Patrimonio Cultural Mundial de la Humanidad, es definida por un órgano intergubernamental, cuya creación y funcionamiento regula la propia Convención de 1972, denominado Comité del Patrimonio Mundial, integrado actualmente por veintiún representantes elegidos entre los Estados partes de acuerdo a una representación equitativa “de las diferentes regiones y culturas del mundo” (art. 8)²⁴. Este carácter intergubernamental es otra marca del fuerte rasgo estatal de la definición y gestión del patrimonio, que constituye a mi juicio, otro de los factores que obturaron su consolidación como derecho humano.

El concepto de patrimonio, reducido al patrimonio material, que sostiene el art. primero de la Convención de 1972 y que, a partir de ella, se difunde a las normas de derecho interno de sus Estados signatarios, es el siguiente:

A los efectos de la presente Convención se considerará ‘patrimonio cultural’: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, *que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia*, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un *valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia*, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un *valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*²⁵.

La plataforma de estos mecanismos consiste entonces en que los bienes culturales que resultarán incorporados a los listados, y que en consecuencia recibirán el financiamiento, la difusión y la asistencia técnica de la Organización, deben pasar por un doble tamiz, el de la ‘identidad nacional’ (al ingresar al listado de propuestas del Estado donde se encuentran) y el del ‘valor universal excepcional’ (para adquirir el carácter de patrimonio común de la humanidad).

Sin embargo, dicho ‘valor universal excepcional’, que aspira a constituirse en un criterio abstracto de selección (Tello, 2010: 119), no es otra cosa que un localismo globalizado, entendido como “el proceso por el cual determinada condición o entidad local extiende su influencia a todo el globo y,

24 En el Comité podrán participar con voz, pero sin voto, con un rol consultivo un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS), organizaciones no gubernamentales de fuerte influencia en todas las políticas patrimoniales de UNESCO, que han contribuido a acentuar las notas de monumentalidad, materialidad y autenticidad que han caracterizado la acción del organismo especializado.

25 El destacado es mío.

al hacerlo, desenvuelve la capacidad de designar como local otra condición social o entidad rival” (Santos, 2009: 12)

En efecto, los listados revelan un marcado carácter eurocentrado no sólo en cuanto a la prevalencia de bienes culturales europeos (Tello, 2010; Hernández i Martí, 2008), sino también respecto de la elaboración de criterios para alcanzar tal categoría, ya que al sujetar la incorporación al Listado de Patrimonio Mundial Cultural y Natural al punto de vista de la historia, el arte o la ciencia, disciplinas cuya raigambre, se inscribe en un patrón moderno/colonial del poder y del saber. Conforme a dicho patrón, en los considerandos de la Convención de 1972 se anuncia que es indispensable “un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos”, lo que implica sustraer el proceso de selección a los pueblos soberanos que construyeron y dieron sentido a ese patrimonio.

En esta dirección, Tello (2010: 118) afirma que:

[el] listado actual del Patrimonio Común Mundial de la Humanidad (...), se basa en un supuesto criterio de ‘valor universal excepcional’ desde un punto de vista histórico, estético, científico y antropológico. Sin embargo, este listado no ha hecho sino afirmar una supuesta primacía cultural europea por sobre el resto de los continentes y culturas, a tal punto que sólo siete países europeos llegan a tener más nominaciones en esa lista que todo el continente americano²⁶.

En el mismo sentido Vidargas (2010), da cuenta de la presencia desequilibrada de América Latina y el Caribe en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, y atribuye ese vacío de representatividad al desconocimiento de la región por los técnicos que realizan las evaluaciones, a las deficiencias técnicas, metodológicas y argumentales de las solicitudes, que suman a la región el mayor número de rechazos; mientras que López Morales y Tavares (2004: 157-159), señalan como factor central para revertir esta situación, la construcción de modelos propios de investigación y valoración, no supeditados a estándares externos.

La Convención de 1972 subordina la protección del patrimonio cultural en el derecho internacional, a la inclusión de ciertos bienes y culturales a los listados de patrimonio mundial de la UNESCO, a valores que se pretenden absolutos, pero no son otra cosa que mecanismos que favorecen la reproducción y legitimación de poder de sectores hegemónicos, cuyo capital cultural resulta jerarquizado frente a los bienes y prácticas de otros. Es necesario reconocer, entonces, que los procesos de incorporación de bienes en dichos listados tienen hondas consecuencias económicas,

26 Por ejemplo, en América Latina, sólo existen cinco paisajes culturales inscritos como tales en las Listas del Patrimonio Mundial: En Chile, la ciudad minera de Sewell (2006), en México, el paisaje agavero de Tequila (2006), en Argentina, la Quebrada de Humahuaca (2003) y en Cuba Paisaje Cultural de las Primeras Plantaciones de Café en el Sudeste de Cuba (2000) Valle de Viñales (1999) (Fuente: <http://whc.unesco.org/en/culturallandscape>), resultando la región con menor representatividad en ésta categoría.

desarrollando importantes emprendimientos turísticos o de la llamada industria del ocio, y también políticas, contribuyendo a la formación de discursos hegemónicos en torno a la ‘identidad nacional’. De otro lado, la exclusión de bienes y prácticas culturales de dicha categoría implica la segregación de los grupos humanos que los han producido y socava su sostenibilidad.

Pese a las críticas que señalo, la Convención de 1972 ha sido fructífera en instalar en ciertos sectores de la sociedad –académicos, científicos, técnicos- la cuestión de la conservación patrimonial, de modo que ya desde las reuniones previas a su adopción, los Estados miembros de UNESCO, comenzaron a discutir y a sancionar legislaciones internas que reproducían los conceptos y mecanismos allí previstos. Si bien esta circunstancia dejó a masivos colectivos sociales al margen de la discusión sobre lo patrimonial, al menos el tema comenzó a ubicarse lentamente en la agenda pública, lo que posibilitaría décadas más tarde una reapropiación y resignificación del patrimonio.

En el año 2003, se produjo “un cambio significativo en las nociones que configuraron el discurso y las políticas patrimoniales por más de cincuenta años a nivel internacional” (Tello, 2010: 120), merced a la aprobación, en la 32º reunión de la Conferencia General de la UNESCO, de la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”²⁷.

La Convención de 2003, define al “patrimonio cultural inmaterial” como:

(...) los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

A su vez, en el siguiente párrafo, establece que:

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales (art. 2, ap. 2).

27 En adelante Convención de 2003.

Esta definición, ha sido celebrada por varios autores (Bouchenaki, 2004; Tello, 2010), que la consideran un triunfo en cuanto a la democratización y ampliación del concepto de patrimonio. En este sentido, se ha destacado “la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural”, que se postula en el preámbulo del texto.

El éxito de la Convención se explica también por el hecho de que para todas las culturas el patrimonio material y el inmaterial están íntimamente relacionados. El patrimonio cultural actúa dentro de una relación sincronizada que implica a la sociedad (es decir, a los sistemas de interacciones que conectan a la gente), las normas y los valores (es decir, los sistemas de ideas y creencias que definen la importancia relativa). Los objetos de patrimonio son la prueba material de las normas y los valores subyacentes. Así pues, establecen una relación simbiótica entre lo material y lo inmaterial. El patrimonio inmaterial debe considerarse como un marco más amplio dentro del cual asume su forma y significado el patrimonio material (Bouchenaky, 2004: 9-10).

Ahora bien, es necesario detenerse a analizar cuál es el contexto de surgimiento de la Convención de 2003, ya que “la muy reciente preocupación que gira en torno al patrimonio cultural inmaterial a nivel nacional e internacional, se desprende sin duda a raíz del fenómeno de la globalización y sus transformaciones económicas y sociales, que afectan a todas las culturas locales y sus identidades específicas” (Tello, 2010: 121:122).

En efecto, en el preámbulo de la Convención de 2003, se establece que el patrimonio inmaterial es “crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible”, y se sostiene que los fenómenos de mundialización y transformación social aparejan “graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial”.

De modo tal que esta norma debe vincularse estrechamente a la Convenio para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales aprobado en 2005, que en su art. 4.1 define a la diversidad cultural como:

la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados (art. 4, ap. 1).

y que también en su preámbulo expresa que:

los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres.

Ahora bien, ¿en qué sentido se afirma que la globalización constituye un riesgo para el patrimonio cultural? y ¿cuál ha sido el rol de las organizaciones internacionales al respecto?

Para responder estos interrogantes comenzaré por señalar que existen diferentes formas de explicar el fenómeno de la globalización en sus diversas dimensiones, dando cuenta de la complejidad que este proceso supone. Situándonos en dos extremos explicativos claramente diferenciales, podríamos mencionar la postura, sostenida entre otros por Octavio Ianni (1996), que considera la globalización como una nueva etapa histórica, por lo que centra su análisis en las transformaciones que ésta conlleva y su correlato en el campo de las ciencias sociales en tanto ruptura epistemológica. En una posición diametralmente opuesta, desde la perspectiva modernidad/colonialidad se considera que “La globalización en curso es, en primer término, la culminación de un proceso que comenzó con la constitución de América y la del capitalismo colonial/moderno y eurocentrado como un nuevo patrón de poder mundial” (Quijano, 2007: 246).

Los trascendentes desarrollos tecnológicos que se vienen produciendo desde la década del 70' en el mundo desarrollado, en particular los del campo de la informática y las telecomunicaciones, aceleraron y profundizaron las tendencias globalizantes del capitalismo, favoreciendo su impacto geográfico a nivel mundial (Borón, 1999: 223). La globalización, si bien tiene un potencial homogeneizador de las producciones culturales, ha permitido a la vez y paradójicamente, transnacionalizar movimientos locales generando un escenario político, social y cultural en el que se reivindica la diversidad cultural²⁸.

Estos fenómenos, en apariencia contradictorios, han sido estudiados por Boaventura de Sousa Santos (2009:13), que sostiene que “en términos analíticos sería correcta la utilización del término localización, en vez de globalización, para designar la presente situación. El motivo de preferencia de éste último término es que el discurso científico hegemónico tiende a privilegiar en la historia del mundo la versión de los vencedores”.

Este análisis permite distinguir formas de producción de globalización, demostrando que ambos procesos, el de homogenización y el de diferenciación, se componen mutuamente. En este sentido Santos (2009: 13) menciona: a) el localismo globalizado, o globalización de un suceso local; b) el globalismo localizado, o impacto de prácticas transnacionales en las condiciones locales; b) el cosmopolitismo, entendido como subalterno, es decir, como solidaridad transnacional de los explotados, oprimidos, excluidos; y d) lo que llama patrimonio común de la humanidad, en relación

28 No debe perderse de vista, que la cuestión de la diversidad cultural puede ser abordada desde diferentes miradas. En los extremos, podemos mencionar una posición de corte más liberal, que describe y se jacta de tolerar, o mejor dicho, soportar el ‘problema’ de las minorías. Otra crítica, que considera a la interculturalidad y la diferencia colonial como indicativas de una realidad política, económica y socio cultural necesitada de descolonización y transformación (Walsh, 2007: 56).

a la emergencia de una agenda de temas globales con un importante desarrollo en el derecho internacional que a la vez han originado fuertes resistencias.

En efecto, las políticas globales de UNESCO en gran medida han contribuido a profundizar la homogeneización cultural, que luego se enuncia como amenaza al patrimonio inmaterial y a la diversidad cultural.

Hernández i Martí (2008: 30), señala como factores apoyados por UNESCO los siguientes: a) el predominio en los listados oficiales de patrimonio cultural occidental o vinculado a la religión cristiana; b) el establecimiento de un concepto de patrimonio cultural que surge de las convenciones internacionales como producto de la cultura moderna occidental vinculado a la idea de Nación, que se ha extendido a los territorios coloniales que obtuvieron su independencia durante los procesos de descolonización; c) la creación ficcional de una “especie de cultura global común (...) de orígenes localizados pero asumida como universal en atención a su propia desterritorialización, si bien construida por la diversidad cultural que emana de sus propios componentes” (Hernández i Martí, 2010: 31); d) La aparición en la escena internacional “instituciones y saberes expertos (técnico-científicos) que, además de la UNESCO, difunden una concepción homogénea de lo que cabe entender por patrimonio, y de cómo éste ha de ser estudiado y preservado. Es el caso de instituciones o redes institucionales como el Consejo de Europa, la Unión Europea, ICOM, ICCROM, ICOMOS, UICN o Forum Unesco Universidad y Patrimonio”); e) En conexión con lo anterior, la formulación de conceptos y categorías instrumentales uniformes que esparcen mundialmente -como bien cultural, museo, parque natural, paisaje cultural, reserva ecológica, centro urbano histórico, parque cultural, cultura popular, tradición, patrimonio inmaterial- que homogeneizan la selección, la valoración, la gestión, la protección y la explotación comercial del patrimonio cultural.

Ahora bien, los últimos instrumentos mencionados, también contribuyen a la diferenciación, mediante la enunciación de identidades locales de las que el patrimonio cultural también es indudable testimonio. La diferenciación se expresa no sólo en la readaptación a la modernidad avanzada de diversas expresiones de la cultura popular, sino también en el fuerte surgimiento de organizaciones de la sociedad civil que se movilizan para reivindicar determinados bienes y prácticas culturales, desde su vinculación con las memorias e identidades colectivas, con los territorios, y con la mejora en la calidad de vida que se desprende de la búsqueda de una dignidad común con sentido histórico (Hernández i Martí, 2010: 31).

Desde esta mirada, el fenómeno de la globalización puede ser visto como amenaza, por sus efectos homogeneizantes en relación a la cultura, pero también como oportunidad, en tanto moviliza las capacidades de supervivencia de las distintas culturas, estimulando la creatividad expresiva en la narración de sus identidades y nuevas posibilidades de agencia.

Es entonces, desde la diversidad cultural de las historias nacionales y los territorios regionales, desde las etnias y otras agrupaciones locales, desde las distintas experiencias y las memorias, desde donde no sólo se resiste sino que se negocia e interactúa con la globalización, y desde donde se acabará por transformarla (Martín-Barbero, 2008).

Este breve recorrido da cuenta del modo en que las retóricas del patrimonio cultural y sus políticas, nacidas en un particular contexto histórico y geopolítico y de la mano de los Estados nacionales, han logrado instalarse hegemónicamente en gran parte del globo merced a los esfuerzos del derecho internacional y organizaciones internacionales como la UNESCO, para ser luego apropiado y resignificado por las sociedades civiles en el marco de la globalización, como elemento central en las disputas por la preservación de las culturas y las identidades locales.

El ingreso de la sociedad civil como actora central de la cuestión patrimonial, estará en el núcleo de la vinculación que propongo entre los patrimonios culturales y los derechos humanos.

c) El patrimonio cultural en el sistema internacional de protección de los derechos humanos

El desarrollo de la protección internacional del patrimonio cultural, que he descrito a lo largo de este parágrafo, se produjo contemporáneamente al de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, pese a lo cual, el tópico del patrimonio cultural, se mantuvo al margen de éstos, al no haber sido nombrado como derecho en ninguno de los instrumentos generales de protección del sistema universal que se lleva a cabo en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas ni de los sistemas regionales, como Sistema Americano que concretiza la OEA, el Sistema Europeo en el seno del Consejo de Europa, el Sistema Africano de la OUA o el Sistema de la Liga de Estados Árabes.

Sin embargo, en las últimas décadas, diversos grupos han comenzado a reivindicar el derecho humano a los patrimonios culturales, lo que ha dado lugar a un lento pero firme proceso de incorporación de este derecho en diferentes normas estatales y provinciales, a cuyo análisis me abocaré más adelante. Veamos primero el tratamiento de los derechos culturales en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a nuestro país, es decir, en el Sistema Universal y en el Sistema Americano de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, punto de partida del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, contempla los derechos culturales en su Artículo 27 que prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

29 Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, por Res. 217 A (III).

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

EL Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)³⁰, adopta una fórmula similar en su art. 15:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³¹, contiene una única referencia a los derechos culturales en su Artículo 27, respecto de los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³², piedra de toque del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, contempla estos derechos en su Artículo XIII, con el título “Derecho a los beneficios de la cultura”, con una fórmula superadora de las anteriores pero insuficiente.

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

30 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

31 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

32 Aprobada en la IX Conferencia Interamericana, Bogotá, 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)³³ en su Capítulo III referido a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Se trata del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, del que se desprende la prohibición de regresividad, de creación jurisprudencial³⁴, y recepción por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del art. 2 del Pacto)”, y en las “Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1997, Directriz N° 14.e.

El principio, suscita dos posturas: a) una que lleva a la negación de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida que los considera normas objetivas dirigidas al Estado, pero no verdaderos derechos subjetivos; b) otra que entiende que los Estados tienen la obligación inmediata de asegurar las condiciones que permitan gradual y constantemente la realización de estos derechos, “en la medida de los recursos financieros y económicos de los que se disponga para el cumplimiento del referido compromiso internacional adquirido”³⁵

La segunda postura, que defiende, implica que, como la existencia de los derechos humanos “...no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma” (Nikken, 1987: 25). Es por ello que una vez que han quedado formalmente reconocidos no puede convalidarse su retroceso tornándose irrevocables.

Finalmente, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)³⁶

Escoge una fórmula que cabalga entre la de la Declaración Americana y la del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 14, “Derecho a los Beneficios de la Cultura”:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

33 Adoptada y abierta a la firma y ratificación, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

34 Véase Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 01/07/2009, Serie N°198, párrafos 102/103

35 Íbidem nota 36.

36 Adoptado y abierto a la firma y ratificación en el décimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 17 de noviembre de 1988.

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Esta descripción de las normas referidas a derechos culturales, da cuenta de que el patrimonio cultural ha sido soslayado de los instrumentos generales de protección de los derechos humanos. A la vez, los esfuerzos de distintas organizaciones internacionales en el sentido de lograr la adopción de un texto específico sobre derechos culturales han fracasado.

El campo de los derechos culturales, constituye una categoría descuidada (Symonides, 1998) en el concierto de los derechos humanos, donde las declaraciones políticas de los diferentes gobiernos sobre su importancia son inversamente proporcionales a las políticas que efectivamente los promueven y garantizan.

Aunque desde las organizaciones internacionales como la ONU se ha proclamado la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos³⁷, no cabe sino reconocer que en pleno Siglo XXI continúan las disparidades en cuanto a su eficacia.

Estos déficits se profundizan en relación a los nuevos derechos humanos, conocidos como derechos de solidaridad³⁸, o, como prefiero llamarlos, derechos sobre bienes públicos relacionales, categoría que contiene más adecuadamente al derecho humano a los patrimonios culturales.

Esta expresión es acuñada por, Alejandro Médici (2011), al analizar el ‘derecho a la ciudad’ a partir de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad emanada del Foro Social Mundial (2003). Considero que el análisis es extensible analógicamente al derecho a los patrimonios culturales, al

37 Declaración de Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: “...Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

38 Se entiende por derechos de solidaridad a aquéllos que no han sido contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que se menciona el derecho al medioambiente, el derecho al agua, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a la identidad cultural y a los patrimonios culturales.

que se vincula no sólo en cuanto a sus contenidos, sino en cuanto a sus sujetos y garantías de satisfacción. En ese trabajo, sostiene Médici que se trata de derechos que:

A diferencia de la formulación centrada principalmente en la individualidad abstracta de las declaraciones clásicas de los derechos humanos, (...) [se formulan] como un derecho a la vez colectivo e individual de cada habitante, centrándose en un complejo de derechos-deberes que sólo pueden entenderse de forma relacionada, y que dependen de condiciones estructurales del espacio urbano (...). El derecho a la ciudad consiste en una producción de *bienes relacionales*, que deben involucrar no sólo a administraciones locales con recursos, sino también y principalmente a gobiernos con la decisión y el compromiso político de innovar las formas de legitimarse y sociedades locales de ciudadanía y asociaciones activas y autónomas. Como argumentaremos más extensamente, el derecho a la ciudad supone entonces una democracia participativa que articula políticas que generan *innovación institucional* y procesos de legitimación a través de *consensos exigentes*, no presupuestos sino renovados en forma continua y cotidiana a través de la codecisión con la ciudadanía (Médici, 2011: 232-233)³⁹.

A diferencia de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se encuentran consolidados en el derecho positivo a partir de la aprobación de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que definen su contenido y mecanismos de aplicación, los nuevos derechos humanos, entre los que entiendo se encuentra el derecho humano a los patrimonios culturales, no han sido regulados en tratados internacionales. De este modo, su reconocimiento es aún más débil y remite en algunos casos a normas de *soft law*⁴⁰, a valores y principios de la Sociedad Internacional, a normas de derecho constitucional o derecho público provincial y en otros, a las demandas de diferentes grupos sociales.

¿Cuáles son las razones de la reserva demostrada por la doctrina y la práctica estatal en relación con los derechos culturales? Son múltiples. Los derechos culturales están dispersos en un gran número de instrumentos, tanto universales como regionales, aprobados por las Naciones Unidas y por los organismos especializados. La carencia de un tratado de codificación o declaración da lugar a diversas maneras de articulación y agrupación (Symonides, 1998: 3).

En el campo de los derechos culturales, principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia se reducen a meras aspiraciones cuando se traducen a la praxis política, y ello se debe a prejuicios ideológicos fuertemente arraigados y reiterados como válidos en el campo

39 Destacados en el original.

40 Los órganos deliberativos de las organizaciones interestatales como la Asamblea General de Naciones Unidas se encuentran privados de facultades legislativas. Una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas o de la Asamblea de la UNESCO, por ejemplo, carece en sí misma de obligatoriedad jurídica, y no crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros (hayan votado a favor o en contra). Ello no significa que no posean de valor jurídico, en tanto expresan las aspiraciones de política jurídica de la comunidad internacional, de ahí que se hable de un *soft law* (Carrillo Salcedo, 1991: 130-135).

jurídico, como la distinción entre derechos operativos y programáticos, u obligaciones de abstención o de acción positiva del Estado.

Se ha señalado que no nos encontramos frente a un problema de desarrollo progresivo de esta peculiar categoría de derechos, en tanto y en cuanto los instrumentos internacionales los enumeran de manera relativamente exhaustiva, sino que se trata más bien de una desidia en su exigibilidad y tratamiento cotidianos (Symonides, 1998: 2). Disiento con dicha postura, dado que considero que la fragilidad de los derechos culturales, proviene del propio discurso escogido para la formulación de sus contenidos⁴¹. A su vez, dicha fragilidad se ve aumentada por el retraso en el desarrollo de los mecanismos de protección del que di cuenta en los párrafos antecedentes, que postergó a su vez la elaboración de documentos de interpretación que contribuyeran a precisarlos.

Si bien existen catálogos más o menos completos de derechos culturales en recomendaciones de la UNESCO, los Estados se han mostrado circunspectos a la hora de especificar esos contenidos en normas de carácter obligatorio que consagren a los patrimonios culturales como derechos humanos. A partir de la conciencia sobre los límites de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, los esfuerzos de los grupos históricamente segregados como los pueblos originarios y los afrodescendientes, se orientaron con mayor acento a partir de la década del 90' a instalar la diversidad étnico-cultural en la agenda política y jurídica de los Estados latinoamericanos, en particular de la región andina (Briones, 2004: 32). Ese proceso, contribuyó en gran medida al desarrollo de las últimas convenciones de UNESCO aprobadas en los primeros años del Siglo XXI.

En esta dirección, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), vuelve a ser un hito importante, porque por primera vez introduce en un texto internacional de carácter vinculante la unión entre patrimonio cultural y derechos humanos.

En efecto, en el preámbulo de la Convención (2º párrafo) se hace una referencia expresa a los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, y en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 como antecedentes, y luego, ya en el articulado se establece que:

A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes

⁴¹ He trabajado esta cuestión en el artículo “DERECHOS CULTURALES. Debilidades discursivas en la formulación de sus contenidos. Cuestiones transversales” (2012) Revista Perspectivas. Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas (UNLPam). ISSN 2250-4087.

y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible (art. 2, ap. 1).

Por su parte, la Convención sobre la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), también en su preámbulo (6º párrafo) señala la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los derechos humanos, a la que considera uno de sus principios rectores:

Sólo se podrá promover y proteger la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación (art. 2, ap.1).

Sin embargo, aún señalándose esa liga entre patrimonio cultural inmaterial, diversidad cultural y derechos humanos, no se llega a explicitar que estos constituyen en sí mismos derechos humanos.

En este contexto, se ha presentado a la comunidad internacional un proyecto, conocido como Declaración de Friburgo, adoptada en 2007, para su aprobación por la Asamblea General de la UNESCO que reúne y hace explícitos estos derechos que ya están incorporados de forma dispersa en numerosos instrumentos internacionales, poniendo de resalto la importancia actual de los derechos culturales, como también la de las dimensiones culturales de los demás derechos humanos. Esta declaración, menciona entre otros los siguientes derechos culturales: a la identidad cultural; a la identificación con la comunidad cultural; a la participación en la vida cultural; a la enseñanza y la formación; a la información; a los patrimonios culturales; a la libertad de investigación, actividad creadora y propiedad intelectual; a la participación en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales. Además consagra los principios de gobernanza y sostenibilidad cultural.

Paralelamente, desde otro sector de la sociedad civil se ha propuesto también la aprobación de la Declaración de Derechos Humanos Emergentes⁴², elaborada en 2009, que “...se inscribe como respuesta a los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular a los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión”. En esta declaración se incluyen normas referidas a derechos culturales en el art. 5 referido al derecho a la democracia plural⁴³.

42 En adelante DUDHE

43 Artículo 5. Derecho a la democracia plural. “Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al respeto de la identidad individual y colectiva, así como el derecho a la diversidad cultural”. Este derecho humano fundamental

Ambos instrumentos han sido elaborados por catedráticos, académicos e intelectuales europeos⁴⁴ para el resto del mundo y son legitimadores del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y de sus principios rectores de universalidad de los derechos humanos, democracia y educación para la paz, pero aún desde este lugar, no se ha logrado su aprobación.

Es que, los desafíos actuales en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son diferentes a los que inspiraron la Declaración Universal de 1948. Mientras que en la segunda posguerra la preocupación se centraba en la internacionalización de los derechos fundamentales para resguardar a los individuos frente a los abusos de los Estados nacionales, en el Siglo XXI, los retos se vinculan a impedir que desde las organizaciones internacionales se continúen dictando las normas que permitan franquear “los obstáculos que los derechos y las instituciones democráticas oponen al despliegue global y total del mercado capitalista” (Herrera Flores, 2006: 74) .

En el mismo sentido afirma Alejandro Mé dici (2003: 6) que

Los derechos humanos, en el terreno internacional, muestran un doble aspecto: por un lado sería necio negar los avances que supusieron la Declaración Internacional de Derechos Humanos, los tratados internacionales y los sistemas de protección de los derechos civiles y políticos. Pero, como ocurriera también en los órdenes jurídicos estatales en los siglos XIX y XX, el formalismo de los derechos, presente en los instrumentos internacionales, también falsea en ese terreno sus condiciones

comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la interculturalidad, que garantiza el derecho a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas y grupos de distintos orígenes, lenguas, religiones y culturas. Todas las lenguas, religiones y culturas deben ser igualmente protegidas. 2. El derecho individual a la libertad cultural, que supone el derecho de toda persona a conocer, vivir, preservar y desarrollar su propia identidad cultural incluyendo su identidad lingüística. 3. El derecho al reconocimiento y protección de la identidad cultural común, que reconoce a todo grupo humano y toda comunidad dotado del sentimiento de estar unido por una solidaridad histórica, cultural, religiosa, lingüística u otra, el derecho a ver protegida su identidad común y a obtener el estatuto colectivo de su elección en el seno de la comunidad política más amplia, sin que la defensa de la propia identidad justifique en ningún caso violaciones a derechos fundamentales de las personas. 4. El derecho al honor y la propia imagen de los grupos humanos, que reconoce a todo grupo humano y toda comunidad, unida por una solidaridad histórica, cultural, religiosa, lingüística u otra, la igualdad en dignidad y honor y el derecho al respeto de su honor e imagen por parte de los medios de comunicación y las autoridades públicas. 5. El derecho de los pueblos indígenas, los afro-descendientes, las minorías y las personas que los integran a medidas especiales de reconocimiento de sus características distintivas para que se beneficien plenamente de sus recursos culturales, intelectuales y naturales.

44 La Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales fue presentada por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales (cuyas oficinas centrales se encuentran en el Instituto Interdisciplinario de Derechos Étnicos y Humanos en la Universidad de Fribourg) juntamente con la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO. La Declaración de Fribourg fue apoyada por más de cincuenta expertos en derechos humanos, así como por una plataforma de ONGs europeas. La DUDHE es un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados que surge de un proceso de discusión que tiene como origen un diálogo organizado por el Institut de Drets Humans de Catalunya en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado “Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos”.

reales de eficacia –prácticamente inexistentes- y encubre situaciones reales de injusticia y desigualdad entre los Estados.

Recién en el año 2009, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se abocó a los derechos culturales emitiendo su Observación General N° 21, referida específicamente al derecho a participar de la vida cultural, previsto en el inciso 1 de su art. 15, que es tibia, al consagrar al patrimonio cultural como uno de sus derechos derivados.

En efecto, al analizar la expresión “participar o tomar parte de la vida cultural”, incluye el derecho a beneficiarse del patrimonio cultural (ap. 15, b) in fine) y al estudiar la situación de determinadas personas o grupos que requieren protección especial, sólo vincula el patrimonio cultural a los pueblos indígenas, pero no a otros colectivos subalternizados (mujeres, niños, pobres, migrantes, personas con discapacidad, etc.)

Lo mismo sucede cuando la Observación General describe las obligaciones a cargo de los Estados, las que reduce al respeto, protección y cumplimiento (ap. 48), deberes que resultan insuficientes al no incorporar contenidos centrales del derecho al patrimonio como la participación en la gestión cultural y su relación con el derecho de propiedad. Así, dentro del deber de respetar, se hace referencia exclusivamente al derecho al acceso de las minorías y pueblos indígenas a su propio patrimonio y al de otras culturas, aunque no a su participación en los procesos de selección y mucho menos en su gestión (ap. 49). Dentro de la obligación de proteger, se señala la vinculación del patrimonio con la diversidad cultural y con el medioambiente y la necesidad de su preservación en tiempos de paz, de guerra y frente a desastres naturales (ap. 50), a la vez que se insiste en los riesgos de la globalización en cuanto a la privatización de la vida cultural, pero no se establecen pautas concretas que autoricen limitaciones al derecho de propiedad privada. Por último, en relación a la obligación de cumplimiento, a la que se subdivide en las facilitar, promover y proporcionar (ap. 51) si bien se sostiene que los Estados tienen el deber de disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural (ap. 54), luego lo limita a la promulgación de legislación, a la creación de programas de protección y al acceso libre a la vida cultural, pero no establece el deber de garantizar el derecho a participar democráticamente en los órganos de gestión del patrimonio.

Una de las omisiones centrales de la Observación General N°21, es la ausencia de problematización de las disputas que sobre los sentidos de identidad y pertenencia se dan en torno al patrimonio, no sólo entre sectores mayoritarios o minoritarios de la población de los Estados, sino al interior de los mismos. Si bien señala la vinculación entre diversidad cultural y derechos de las minorías al respeto y protección de sus patrimonios, no postula una sola recomendación tendiente al desarrollo de políticas que deslegitimen los roles de los grupos hegemónicos en los procesos de selección y disposición narrativa del patrimonio, que rechacen las políticas de asimilación, que reconozcan la

existencia de otros sistemas de conocimiento, otras relaciones con el territorio y que provoquen una apertura a la participación de sectores contra-hegemónicos.

El debate sobre los derechos culturales a partir de la reivindicación de la diversidad cultural, y el creciente número de ratificaciones que ha logrado la Convención de 2005, lograron llamar la atención del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que mediante Resolución 10/23, y en base a los resultados de consultas previas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, decidió establecer en el año 2009 y por un período de tres años, un nuevo procedimiento especial⁴⁵ titulado "Experto independiente en la esfera de los derechos culturales", con mandato para:

a) Identificar las mejores prácticas en la promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional; b) Detectar los obstáculos que pueden existir para la promoción y protección de los derechos culturales y presentar propuestas y/o recomendaciones al Consejo acerca de posibles medidas para superarlos; c) Trabajar, en cooperación con los Estados, para fomentar la adopción de medidas de promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional, mediante propuestas concretas destinadas a intensificar la cooperación subregional, regional e internacional a este respecto; d) Estudiar la relación entre derechos culturales y diversidad cultural, en estrecha colaboración con los Estados y otros actores pertinentes, entre ellos, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de promover aún más los derechos culturales; e) Integrar en su labor la perspectiva de género y de la discapacidad; f) Trabajar en estrecha coordinación, evitando las duplicaciones innecesarias, con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, otros procedimientos especiales del Consejo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como con otros actores pertinentes que representen la gama más amplia posible de intereses y experiencias, dentro de sus respectivos mandatos, en particular asistiendo a las conferencias y reuniones internacionales pertinentes y procediendo a su seguimiento” (Res. 10/23, ap. 9).

La pakistaní Farida Shaheed inició sus funciones como Experta Independiente en la esfera de los derechos culturales en 2009, y sigue como Relatora Especial en el mismo tema, de acuerdo con la resolución 19/6 del Consejo de Derechos Humanos de 2012.

Para el cumplimiento de su labor, escogió diversos enfoques sobre los derechos culturales que dieron origen a una serie de informes temáticos sobre desafíos para una puesta en marcha de los derechos culturales (2010), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus

45 Los procedimientos especiales son mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos que dentro del Sistema Universal lleva a cabo el Consejo de Derechos Humanos, para hacer frente a situaciones de países o a cuestiones temáticas. Los mandatos, son desempeñados por expertos independientes. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, coordina la labor de los diferentes mandatos.

aplicaciones (2012), derechos culturales de las mujeres (2012), derecho a la libertad artística (2013), derecho a la memoria (2013-2014), el impacto de la publicidad y el marketing sobre el goce de los derechos culturales (2014) y los derechos intelectuales (2015).

En el año 2011, el informe temático se centró en investigar la medida en que el derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute forma parte de las normas internacionales de derechos humanos. Para ello, además del análisis de la normativa internacional, estatal y local respecto al patrimonio, se realizó un cuestionario del que participaron Estados, organizaciones no gubernamentales y expertos, que, aunque no numerosos, fueron representativos de las múltiples miradas sobre la cuestión.

Según surge del propio texto del informe⁴⁶ la Experta independiente explora el concepto de patrimonio cultural desde una perspectiva de derechos humanos y presenta una lista no exhaustiva de cuestiones de derechos humanos relacionadas con el patrimonio cultural. Expresa de modo contundente que la salvaguardia del patrimonio cultural es una cuestión de derechos humanos, y que el derecho no se satisface sólo con el acceso y disfrute a los patrimonios culturales, sino también con la participación en la elección, interpretación, desarrollo y diseño de políticas culturales.

Este informe evidencia las significativas conquistas de la sociedad civil en la cuestión.

Conclusiones

1. El interés por el tratamiento jurídico y político del patrimonio cultural, se institucionaliza junto al nacimiento del Estado-Nación.
2. La consideración del patrimonio cultural como bien público a proteger por sus valores históricos, económicos y simbólicos, es decir como objeto de tutela estatal, eclosiona en los sistemas jurídicos de los Estados modernos de Europa y América, en el siglo XIX.
3. A partir de ese momento, se advierte la necesidad de la cooperación internacional para su preservación, por lo que durante el siglo XX, actores estatales y técnicos impulsaron la adopción de los instrumentos normativos en el ámbito de Naciones Unidas que configuran actualmente el núcleo de la protección internacional del patrimonio.
4. La Convención de 1972 subordina la protección del patrimonio cultural en el Derecho Internacional, a la inclusión de ciertos bienes y culturales a los listados de patrimonio mundial de la UNESCO, a valores que se pretenden absolutos, pero no son otra cosa que mecanismos favorecen la

reproducción y legitimación de poder de sectores hegemónicos, cuyo capital cultural resulta jerarquizado frente a los bienes y prácticas de otros. La Lista del Patrimonio Mundial, tiene un fuerte acento en una concepción del patrimonio centrada en las notas de monumentalidad, autenticidad y materialidad, a la vez que tiene una fuerte prevalencia de bienes europeos.

5. Las Convenciones de 2003 y 2005 han significado una ruptura, en tanto han ampliado y democratizado el concepto de patrimonio cultural y han señalado una vinculación entre éste y los derechos humanos.

6. Las políticas globales de UNESCO en gran medida han contribuido en gran medida a profundizar la ‘homogeneización cultural’ característica del capitalismo avanzado, que luego se enuncia como amenaza al patrimonio inmaterial y a la diversidad cultural.

7. Paradójicamente, estas políticas generan también ‘diferenciación’, que se expresa no sólo en la readaptación a la modernidad avanzada de diversas expresiones de la cultura popular, sino también en el fuerte surgimiento de organizaciones de la sociedad civil que se movilizan para reivindicar determinados bienes y prácticas culturales, desde su vinculación con las memorias e identidades colectivas y con los territorios locales.

8. Desde la sociedad civil, se propone una resignificación y reapropiación del patrimonio cultural, al que se reivindica como derecho humano.

9. Pese a los desarrollos descriptos que colocan al patrimonio cultural como tópico de interés internacional, no ha sido nombrado como derecho humano, en ninguno de los instrumentos generales de protección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, ni de los Sistemas Regionales.

10. A la vez, los derechos culturales constituyen una categoría descuidada en el concierto de los derechos humanos, no sólo en términos de retraso de los mecanismos para garantizar su eficacia, sino también respecto al modo en que han sido enunciados en el discurso jurídico.

11. El ingreso de la sociedad civil en el campo del patrimonio cultural ha logrado instalarlo en el debate público.

12. Los informes de la Relatora Especial de Naciones Unidas en la órbita de los derechos culturales, constituyen un avance, en tanto expresan de modo contundente que la salvaguardia del patrimonio cultural es una cuestión de derechos humanos.

13. El derecho no se satisface sólo con el acceso y disfrute a los patrimonios culturales, sino también con la participación en la elección, interpretación, desarrollo y diseño de políticas culturales. Estas últimas constituyen el desafío a alcanzar para su consolidación.

Bibliografía

- Ballart, J. (1997). *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Barcelona: Ariel.
- Borón, Atilio A. (1999) 'Pensamiento único' y resignación política: los límites de una falsa coartada. En: Atilio A. Borón, Julio Gambina y Naum Minsburg (Comp.) *Tiempos violentos; Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO - EUDEBA, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (pp. 219-246) Disponible en: <http://168.96.200.17/ar/libros/tiempos/boron.rtf>
- Bouchenaki, M (2004). Editorial. *Museum Internacional, Patrimonio Inmaterial*, 221,222, mayo 2004, (pp.7-12). París: UNESCO. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001358/135852s.pdf>
- Briones, C., (2005). Formaciones de alteridad: contextos globales, procesos nacionales y provinciales. En Claudia Briones (comp.). *Cartografías Argentinas. Políticas indigenistas y formaciones provinciales de alteridad* (pp. 9-36). Buenos Aires: Antropofagia.
- Cabeza, A. y Simonetti, S (comp.) (2005). *Convenciones Internacionales sobre Patrimonio Cultural*. Santiago de Chile: DIBAM/ Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1991). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Colombato, L.C. (2012). DERECHOS CULTURALES. Debilidades discursivas en la formulación de sus contenidos. Cuestiones transversales. *Revista Perspectivas*. Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas (UNLPam). ISSN 2250-4087.
- Hernández i Martí, G. M. (2008). Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites. *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, Nº 5, 2008, 27-38.
- Herrera Flores, J. (2006). Derechos humanos, interculturalidad y racionalidad de resistencia. En Lucía Provencio Garrigós (Coord.), *La construcción social de las identidades colectivas en América Latina* (pp. 73-96). Murcia: Universidad de Murcia.
- Ianni, O. (1996). *Teorías de la globalización*. México: Siglo XXI editores CEIICH-UNAM.
- Kelsen, H. (1992). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- López Morales, F. J. y Tavares, E., Editores (2004). *La Representatividad en la Lista del Patrimonio Mundial. El Patrimonio Cultural y Natural de Iberoamérica, Canadá y Estados Unidos*. México: INAH/ICOMOS.
- Martín-Barbero, J. (2008). Comunicación: una agenda entre nuestras culturas. *Revista Chasqui*, s.f. Recuperado desde: <http://chasquirevista.wordpress.com/2008/06/17/comunicacion-una-agenda-entre-nuestras-culturas/>

- Médici, A. (2003). *Usos ideológicos de los derechos humanos*, mimeo.
- Médici, A. (2011). *El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre políticas del derecho y derechos humanos*. La Plata: Edulp. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Médici, A. (2012): *La Constitución Horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*. Aguascalientes / San Luis Potosí / San Cristóbal de Las Casas: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Educación para las Ciencias en Chiapas A. C.
- Quijano, A (2000). Colonialidad el Poder, Eurocentrismo y América Latina. En Edgardo Lander (comp.): *La Colonialidad del Saber: Eurocentrismo y Ciencias Sociales. Perspectivas Latinoamericanas* (pp. 246). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Santos, B. (2009). Direitos Humanos: o desafio da interculturalidade, *Revista Direitos Humanos*, vol. 2, junho 2009, 10-18.
- Symonides, J. (1998). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, N°158, UNESCO. Recuperado el 04/05/2014 desde: <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/090914.pdf>
- Tello, A. M. (2007). La (in)disposición ficcional del patrimonio cultural: Relatos subalternos de la ciudad de Lota. En *Actas del III Congreso Interoceánico de Estudios Latinoamericanos*. Mendoza. Publicación en CD Rom.
- Tello, A. M. (2010). Notas sobre las políticas del patrimonio cultural. *Cuadernos Interculturales*, vol. 8, núm. 15, 2010, 115-131.
- Vidargas, F. (2010). América Latina en la Lista del Patrimonio Mundial. *Revista Patrimonio Histórico*, Número 7, junio 2010, 1-26.
- Walsh, C. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. En Santiago Castro Gómez y Ramón Grosfoguel (comp.), *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 47-62) Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.